

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.481 · 1973

HIDROCARBUROS

Boletín Oficial, 22 de agosto de 1973 · 28 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

CAPÍTULO III Registro de hidrocarburos 4

CAPÍTULO IV Responsabilidad Financiera 4

CAPÍTULO V Infracciones 5

CAPÍTULO VI Vista de las actuaciones 6

CAPÍTULO VII De la instrucción de las Actuaciones 6

CAPÍTULO VIII De los reclamos y recursos 7

PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

Ley N° 20.481

Régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos.

Bs. As., 23/5/73.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Establécese en la Administración General de Puertos un régimen para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos, mediante una Compensación Financiera de Servicios que será aplicada a los dueños, empresas armadoras o representantes marítimos de los buques, que operando en los puertos de su jurisdicción se les compruebe el derrame de los mismos.

ARTÍCULO 2°. El monto por lo determinado en el Art. 1°, estará comprendido para la primera infracción entre Cinco Mil pesos ($ 5.000) como mínimo, hasta Quinientos Mil pesos ($ 500.000), graduándose el mismo de acuerdo a la magnitud que compruebe la autoridad portuaria. Para la segunda infracción se multiplicará por dos (2) el monto que resulte de aplicar el criterio anterior, no pudiendo exceder el máximo establecido. En caso de que el buque incurra en una nueva reincidencia, corresponderá aplicar el monto máximo.

ARTÍCULO 3°. El importe que se recaude por lo determinado en el Art. 2°, integrará un fondo de recuperación en la Administración General de Puertos que se afectará exclusivamente a los gastos que se originen por la limpieza de los espejos de agua.

ARTÍCULO 4°. Los expedientes iniciados en las Administraciones Portuarias serán resueltos por el Administrador General de Puertos, quien aplicará el cargo por compensación financiera de servicios, conforme lo establece el Art. 2°, sin perjuicio de la multa que corresponda por violación del Digesto Marítimo y Fluvial.

ARTÍCULO 5°. Todo buque de más de trescientas (300) toneladas de registro bruto, e incluso barcazas de tamaño equivalente autopropulsadas o que transporte hidrocarburos como carga que operen en los puertos nacionales, deberán tener una cobertura o seguro contra la contaminación de las aguas cuyo monto será calculado a razón de Quinientos pesos ($ 500) por toneladas de registro bruto, hasta buques de Setenta Mil pesos ($70.000) toneladas de registro bruto como máximo. Para las unidades de mayor porte se aplicará el monto fijo de Treinta y Cinco Millones pesos ($ 35.000.000). La reglamentación fijará el procedimiento a seguir con los buques de guerra argentinos y extranjeros.

ARTÍCULO 6°. Todo buque que arribe a puertos argentinos deberá presentar a la Administración General de Puertos las planillas de declaración de hidrocarburos. Su

incumplimiento será sancionado con una multa de Dos Mil pesos ($ 2.000), elevándose a Cinco Mil pesos ($ 5.000) en casos de reincidencia. El importe que se recaude formará parte del fondo de recuperación mencionado en el Art. 3°.

ARTÍCULO 7°. Apruébase el reglamento para evitar la contaminación del agua por hidrocarburos que forma parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO 8°. La reglamentación aprobada se aplicará a partir de los sesenta (60) días de firma la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Pedro A. Gordillo

REGLAMENTO PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

CAPÍTULO III
Registro de hidrocarburos

ARTÍCULO 11. Todo buque de más de Trescientas (300) toneladas de registro bruto, incluso barcazas de tamaño o equivalente autopropulsadas o que transportan hidrocarburos como carga, que operen en los puertos nacionales, llevarán un registro de hidrocarburos conforme se establece en las planillas respectivas, que serán entregadas por la Administración General de Puertos al propietario del buque, operador o agente marítimo. Estas serán presentadas cada vez que dicho buque vuelva a operar en los referidos puertos.

ARTÍCULO 12. El incumplimiento de lo establecido en el Art. 11 facultará a la Administración General de Puertos para sancionar al propietario, armador o agente marítimo conforme lo determina el Artículo 6° de la ley.

CAPÍTULO IV
Responsabilidad Financiera

ARTÍCULO 13. Todo buque de más de 300 toneladas de registro bruto, e incluso barcazas de tamaño equivalente autopropulsadas o que transporten hidrocarburos como carga, que operen en los puertos nacionales, deberán cumplimentar el Artículo 5° de la ley.

ARTÍCULO 14. Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 13 las naves de la Prefectura Naval Argentina y los buques de guerra argentinos y extranjeros.

ARTÍCULO 15. La Responsabilidad Financiera podrá ser establecida en la siguiente forma:

a) Prueba de seguro que garantice el pago de todos los gastos que demanden la limpieza de los derrames producidos, así como también los daños y perjuicios al Estado y/o cualquier persona;

b) Fianza de caución a favor de la Administración General de Puertos;

c) Otra prueba de Responsabilidad Financiera satisfactoria para la Administración General de Puertos.

ARTÍCULO 16. Las solicitudes de pruebas y documentos referidos en el Art. 15, serán presentadas en formularios facilitados por la Administración General de Puertos. Se redactarán en castellano y sus importes estarán indicados en la moneda de la República Argentina.

ARTÍCULO 17. Una vez aprobada la Responsabilidad Financiera, la Administración General de Puertos emitirá un certificado a cada buque donde conste el cumplimiento de lo determinado en el Art. 13.

ARTÍCULO 18. Si el armador, fletador, es dueño, da en arriendo o administra varios buques, lo establecido en el Art. 13 será cumplimentado tomando como base el importe que resulte para el buque de mayor tonelaje. En dicho caso el certificado cubrirá la Responsabilidad Financiera de todos los buques.

CAPÍTULO V
Infracciones

ARTÍCULO 19. Comprobado el derrame de hidrocarburos desde un buque:

a) Se confeccionará acta dando cuenta del buque, bandera, responsable, día y hora de la infracción, características del líquido arrojado y superficie aproximada que ocupa, dejándose constancia igualmente, de corresponder, si se ha dado cumplimiento a la exigencia del Art. 6° de la ley, referente a la declaración de hidrocarburos.

b) El acta estará firmada por el funcionario portuario que comprueba la infracción, ratificada en lo posible por otro funcionario de la misma Administración o la autoridad pública más cercana. Asimismo constará la firma del responsable del buque o su negativa a hacerlo;

c) Con el acta instruida en la forma indicada en los incusos a) y b) se dará comienzo a la actuación administrativa.

El administrador portuario local ordenará la instrucción de un proceso sumarísimo el que

deberá quedar concluido en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles. A su término se elevará, con opinión y conclusiones fundadas del funcionario actuante, a la Administración Portuaria respectiva.

ARTÍCULO 20. El funcionario que ordenó la instrucción, una vez recibida la actuación, dejará constancia por escrito del cumplimiento de las formalidades reglamentarias y ordenará la medida dispuesta en el artículo siguiente.

CAPÍTULO VI
Vista de las actuaciones

ARTÍCULO 21. En este estado el instructor dará vista al interesado, el que podrá presentar alegato de defensa. El instructor ponderará el alegato ratificando o rectificando las conclusiones y con su opinión y la de la administración portuaria respectiva, lo elevará a la Administración General.

ARTÍCULO 22. Cuando existan varios responsables, el término de la vista correrá independientemente para cada uno de ellos, desde el momento que se le notifique a cada uno.

ARTÍCULO 23. El Departamento Jurídico podrá:

a) Aconsejar la aprobación de lo actuado o su ampliación;

b) Aconsejar su revisión.

El dictamen se elevará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Con dicho informe, el Administrador General dictará la resolución pertinente y lo remitirá a la Administración portuaria local para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII
De la instrucción de las Actuaciones

ARTÍCULO 24. El instructor de las actuaciones, en base a los antecedentes contenidos en el acta cabeza, recibirá declaración juramentada a los funcionarios interventores y testigos.

ARTÍCULO 25. La declaración del dueño del buque, representante legal de la empresa armadora o marítima, tendrá el carácter de exposición de descargo.

A los fines de las obligaciones que pudieran resultar, en el acto de la exposición de descargo, la persona responsable deberá designar apoderado con poder suficiente para el caso del zarpado del buque antes de finiquitar la información sumaria. Fuera de los casos del Art. 6° de la Ley -Declaración de hidrocarburos-, el responsable en las actuaciones deberá designar al agente marítimo que se solidarizará con las obligaciones emergentes del hecho que motiva

la información sumaria.

ARTÍCULO 26. Cuando la persona responsable ofrezca pruebas documentales o testimoniales, el instructor podrá aceptarles o desestimarlas previa evaluación fundada.

ARTÍCULO 27. En las actuaciones y cuando correspondiera, se dejará constancia de haber cumplido el responsable con la obligación determinada en el Art. 6° de la Ley, respecto de la 'Declaración de hidrocarburos'.

CAPÍTULO VIII

De los reclamos y recursos

ARTÍCULO 28. La queja durante el procedimiento por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos legales y reglamentarios; la solicitud de nulidad de actos administrativos; la vista de las actuaciones durante el procedimiento y la vista de oficio; y los recursos de revisión, reconsideración, apelación, jerárquico y el de alzada, se tramitarán en la forma y plazos que determinan la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario 1.759/72.



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).